

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Península y en las escuadras y estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar, serán las que siguen:

Buques blindados.

Seis fragatas con 200 cañones y 5.400 caballos.

Buques de hélice.

Siete fragatas con 330 cañones y 4.060 caballos.

Ocho goletas con 18 cañones y 840 caballos.

Tres trasportes con 510 caballos y 2.700 toneladas.

Buques de rueda.

Ocho vapores con 30 cañones y 1.610 caballos.

Buques de vela.

Un navío con 84 cañones.

Una fragata de 42 id.

Tres corbetas con 76 id.

Tres trasportes con 1.760 toneladas.

Once faluchos con 11 cañones.

Setenta y tres escampavías.

Seis lanchas.

Un ponton.

Art. 2.º Para la dotación de los buques expresados y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península se fija la fuerza siguiente:

Cinco mil ochocientos setenta y cuatro marineros.

Tres mil ochocientos cincuenta y siete soldados para la infantería de Marina.

Quinientos sesenta y seis soldados para los Guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Los artículos 26 y 27 del capítulo VII de la ley vigente de Sanidad se redactarán:

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observación; en los primeros harán cuarentena los buques de patente súcia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera-morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente súcia. En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán y conforme determinen los reglamentos especiales.

Art. 27. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que atendiendo á la conveniencia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos súcios y de observación; debiendo establecerse por lo ménos cinco lazaretos súcios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias.

El artículo 35 del capítulo VIII de la misma ley se redactará:

Art. 35. La patente súcia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija para la fiebre amarilla.

El artículo 40 del mismo capítulo se redactará

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación; y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

El artículo 101 de la misma ley se redactará:

Art. 101. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construcción de los lazaretos que en virtud de la presente reforma han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez, á veinticuatro de

Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Con objeto de que no sufran perjuicios los funcionarios cesantes del orden judicial y Ministerio fiscal, que por circunstancias especiales no hayan podido presentar oportunamente sus solicitudes en cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 24 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar por otros dos meses el término concedido en dicha real orden.

De la de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Aranjuez, 24 de Mayo de 1866.—Calderón y Collantes.—Señor Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 27 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

Sección 1.ª.—Negociado 1.º

Para llevar á debido efecto lo prevenido en la real orden de 1.º del corriente mes, inserta en la *Gaceta* del 9, sobre la incompatibilidad de los Médicos Directores de baños y aguas minerales con las funciones que en dicha superior disposición se determinan, ha acordado esta Dirección general que los citados funcionarios remitan ó presenten en la misma en el término de veinte días la declaración firmada á que se refiere aquel acuerdo.

Los señores Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid, 24 de Mayo de 1866.—El Director general, Daniel Carballo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha del día de ayer, me dice lo siguiente:

«En vista de la comunicación de V. S., fecha 1.º de Mayo próximo pasado, a la que acompaña la reclamación promovida por el reverendo Obispo de esa diócesis, pidiendo se suspenda la enajenación de bienes procedentes de capellanías, esta Dirección general ha acordado conceder el término de dos meses, contados desde la publicación de esta resolución, para que los respectivos interesados promuevan en esas oficinas los expedientes gubernativos de excepción de dichos bienes, encargando a V. S. suspenda entretanto toda subasta de los de dicha procedencia, y se sirva poner en conocimiento del Prelado lo resuelto en este asunto, haciendo también se publique en el Boletín oficial de esa provincia.»

Segun se encarga en la inserta disposición, se publica en el Boletín oficial de esta provincia, a los efectos consiguientes; esperando que los interesados en la excepción de ventas de bienes procedentes de capellanías, promuevan, aduciendo los documentos necesarios, las reclamaciones convenientes dentro del plazo señalado.

Zamora, 6 de Junio de 1866. — Nicolás Moral.

Administración local. — Negociado 4.º Quintas.

Se señalan los días en que ha de verificarse la entrega de quintos.

De acuerdo con el Consejo provincial, he señalado en la relación que á continuación de esta circular se inserta, los días en que cada uno de los pueblos de esta provincia debe entregar el cupo de soldados que le ha correspondido en el reemplazo del corriente año.

El señalamiento está hecho por el orden sucesivo de los pueblos combinados en décimas, a fin de que marchen siempre unidos durante su respectiva entrega en caja.

A las seis de la mañana de los días señalados comenzará la recepción de los quintos, y a dicha hora estarán los Comisionados de los pueblos con los soldados, suplentes y reclamados reunidos en el local de este Gobierno de provincia é inmediatos al que ocupe la Comisión receptora, a fin de que cuando esta les llame se presenten al instante; en la inteligencia de que corregiré con todo rigor la más leve falta a los llamamientos de la expresada Comisión, porque así lo exige la índole de este servicio y el interés mismo de los pueblos.

Advierto a los Ayuntamientos que sus Comisionados deberán presentar en la Secretaría del Consejo provincial, antes de las cuatro de la tarde del día anterior al señalado para la entrega de sus cupos, los documentos que se expresan en el art. 19 de la circular de este Gobierno, de 30 de Mayo último, permaneciendo en dicha Secretaría hasta que examinados los referidos documentos, se les mande retirar.

Si por la falta de los indicados requisitos fuese necesario devolver el expediente al Ayuntamiento respectivo, será éste responsable de los perjuicios que puedan seguirse si dicha devolución ocasionase detención en la entrega, muy especialmente cuando no se decidan por el Ayuntamiento de una manera terminante todos los casos que se presenten en la declaración de soldados: cuando dejen de traer clasificados algunos de los defectos físicos reconocidos en el mismo acto, según se indica en el art. 9.º de la mencionada circular, y la fijación de las tallas de todos los mozos declarados soldados, suplentes ó exceptuados

por cualquiera motivo, no solo en el acto del juicio de exenciones, sino también en la relación que por separado se exige en el número 4.º, art. 19 de la misma circular, y en las certificaciones de los talladores cuando deban expedirse con arreglo al art. 8.º de aquella.

Aunque algunos pueblos no tienen designado cupo en la relación de los días señalados para la entrega, figuran, sin embargo, en ella, ya por si les alcanza la obligación de aprontar el soldado en lugar de los demás pueblos que les fueron asociados en décimas, ya para que los interesados vengan a presenciar las operaciones preliminares de la entrega y hagan las reclamaciones que la ley les permite, con cuyo fin se ha señalado un mismo día para todos los pueblos de combinación de décimas, colocándolos hasta por el orden de responsabilidad que respectivamente les ha cabido en el sorteo de ellas.

Zamora, 7 de Junio de 1866. — Nicolás Moral.

DIAS en que cada pueblo ha de entregar su respectivo cupo de soldados.

Día 25 de Junio.

Asturianos	3
Robleda	4
Cionál	1
Villar de Ciervos	2
Codesal	2
Lanseros	1
Donado	»
Justel	2
Molezuelas de la Carballeda	1
Otero de Cenceros	1
Otero de Sanabria	1
Ungilde	1
Requejo	1
Terroso	3
Rosinos de la Requejada	4
Rionegro del Puente	2
Cobrerós	4
Puebla de Sanabria	2
Palacios de Sanabria	1
Manzanal de los Infantes	2
Mombuey	1
Valparaiso	2
Lubian	4
Trefacio	2
Peque	1
Porto	2

Día 26.

Folgosó de la Carballeda	3
Galende	5
Hermisende	3
San Justo	3
San Ciprian	1
Cernadilla	2
Espadañedo	3
Foufria	4

Muelas de los Caballeros	3
Moreruela de Tábara	2
Benavente	9
Pedralba	2
Pias	1
Valdemerilla	1
Pública de Valverde	2
Santa Croya de Tera	1
Santibañez de Vidriales	1
Tardemézar	»
Castrogonzalo	2
Barcial del Barco	»
Pozuelo de Vidriales	1
Villageriz	»
Fresno de la Polvorosa	1
Quintanilla de Urz	»
<hr/>	
	50

Día 27.

Sitrama de Tera	»
Coomonte	2
Maire de Castroponce	1
San Cristóbal de Entreviñas	4
Brime de Urz	2
Granucillo	»
Bercianos de Vidriales	1
Bretocino	1
Micereces de Tera	1
Bretó	»
Santovenia	1
Villabeza del Agua	1
Brime y Sog	1
Santa Cristina de la Polvorosa	1
Pobladura del Valle	2
Santa Colomba de las Carabias	»
Manganeses de la Polvorosa	1
Villabrazaro	2
Ayóo	2
Cubo de Benavente	»
Vega de Tera	3
Calzadilla de Tera	2
Otero de Bolas	1
Camarzana	2
Fuentes de Ropel	2
Villanueva de Azoague	»
Quiruelas de Vidriales	2
Fuente-Encalada	1
Cuquilla de Vidriales	1
Rosinos de Vidriales	»
Matilla de Arzon	2
Melgar de Tera	1
Omitillos de Valverde	1
Milles de la Polvorosa	1
Arcos de la Polvorosa	»
Alcubilla de Nogales	1
Arrabalde	1
Villaferrueña	1
Morales de Rey	3
Colinas de Trasmonte	2
Villárdiga	»

Día 28.

San Pedro de Ceque	1
San Roman del Valle	2
Uña de Quintana	1
Villanazar	2
Santa Colomba de las Monjas	1
Alcañices	1
Rabanales	3
Ceadea	2
Losacino	2
Cerezal de Aliste	»
Ricobayo	1
Faramontanos de Tábara	2
Ferreruela	1
Ferrerías de Arriba	2
Ferrerías de Abajo	2
Figueruela de Arriba	2
Gallegos del Río	2
Figueruela de Abajo	»
Rabano de Aliste	3
Mahide	2
San Vitero	1

Samir de los Caños	1
Vinas	1
Pino	2
Villalcampo	2
San Vicente de la Cabeza	1
Losacio	1
Santa Maria de Valverde	1
Villanueva de las Peras	1
Manzanal del Barco	1
Perilla de Castro	1
Friera de Valverde	1
Tábara	2
Vegalatrave	1
Villabeza de Valverde	1
Riofrio	1
Dia 30.	
Navianos de Valverde	1
San Pedro de Zamudia	1
Villarino tras la Sierra	1
Carbajales de Alba	3
Olmillos de Castro	2
San Vicente del Barco	1
Trabazos	2
Videmala	1
Villalpando	8
Villamayor de Campos	6
Castroverde de Campos	4
Villar de Fallaves	1
Granja de Moreruela	3
San Agustin	1
Revellinos	1
Tapiotes	1
Cerecinos de Campos	3
Prado	2
Valdescorriel	1
Vega de Villalobos	1
Cotanes	2
San Esteban del Molár	1
Manganeses de la Lampreana	2
Villalba de la Lampreana	1
Villarrin de Campos	2
Quintanilla del Olmo	1
San Martin de Valderaduey	1
Dia 1.º de Julio de 1866.	
Quintanilla del Monte	1
Villafrita	3
Vidayanes	1
Riego del Camino	2
San Miguel del Valle	1
Villalobos	2
Alfaraç	1
Argañin	1
Villamor de la Ladre	2
Bermillo de Sayago	1
Ganame	1
Argusino	3
Palazuelo de Sayago	1
Carbellino	1
Salce	1
Mogátar	1
Moraleja de Sayago	1
Malillos	1
Muga de Sayago	1
Sogo	1
Torrefrades	1
Pereruela	1
Villar del Buey	2
Fresno de Sayago	2
Moral	1
Gamones	1
Torregamones	1
Peñausende	3
Escuadro	1
Luelmo	1
Fariza	2
Fornillos de Feroselle	1
Roelos	1
Zafara	1

Tamame	1
Vñuela	1
Villadepera	1
Avelon	1
Alneida	3
Badilla	2
Piñuel	1
Dia 2.	
Cabañas de Sayago	2
Fermoselle	10
Moralina	2
Sobradillo	1
Villamor de Cadozós	1
Jambrina	1
Villalonso	2
Villardiagua de la Rivera	1
Cubo del Vino	1
Villamor de los Escuderos	2
Fuente el Carnero	2
Guarrate	2
Bóveda	3
Fuente Saúco	6
Fuente la Peña	4
Castrillo de la Guarena	1
Cañzal	2
Olmó	1
Pego	1
Peleas de Arriba	1
Piñero	1
Santa Clara de Avedillo	2
Argujillo	1
Cuelgamores	2
Fuentes Preadas	1
Maeral	1
San Miguel de la Rivera	2
Dia 3.	
Mayalde	1
Villaescusa	3
Yadillo de la Guarena	3
Villanueva del Campo	7
Villabuena	2
Aspariegos	1
Castro nuevo	1
Abezames	1
Bustillo	3
Villalube	2
Malva	2
Toro	1
Villavendimio	2
Vevedemaban	6
Dia 4.	
Belver	2
Peleagonzalo	1
Sanzoles	2
Fresno de la Rivera	1
Matilla la Seca	1
Fuentes Secas	1
Pinilla de Toro	3
Pozo-Antiguo	2
Galligos del Pan	1
Valdefinjas	1
Venialbo	2
Tagarabuena	1
Villalazan	1
Morales de Toro	2
Villardondiego	2
Cerecinos del Carrizal	1
Fontanillas de Castro	1
Cubillos	1
Moreruela de los Infanzones	1
Molacillos	1
Hiniesta	1
San Cebrían de Castro	2
Andavías	1
Monfarracinos	1
Muelas del Pan	2
Villaseco	1
San Pedro de la Nave	2

Arcenillas	1
Morales del Vino	2
Corrales	3
Cazurra	1
Gema	2
Casaseca de las Chañas	2
San Marcial	2
Tardobispo	2
Dia 5.	
Peleas de Abajo	1
Pontejos	1
Algodre	1
Torres	2
Almaraz	1
Arquillinos	1
Banegiles	1
Piedrahita de Castro	1
Entrala	1
Casaseca de Campean	2
Villalbo	1
Carrascal	1
Pardigon	3
Villanueva de Campean	1
Coreses	3
Madridanos	1
Montamarta	3
Pajares	1
Moraleja del Vino	2
Valcabado	4
Zamora	23
Dia 6.	
50	

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El dia 28 de Mayo último se llevó la corriente del rio Tera la barca de Rio-negro del Puente y Val de Santa Maria, la cual conducía nueve personas, salvándose milagrosamente de este desgraciado suceso, ocho; y siendo de indispensable necesidad saberse en el Juzgado de primera instancia a que corresponde aquel pueblo el punto donde parezca el cadáver de otra de las personas, que segun resulta por las diligencias practicadas arrastró la corriente, he acordado encargar por medio de este periódico oficial a todos los señores Alcaldes de los pueblos, por cuyos términos atraviesa aquel rio, adopten las debidas disposiciones para que practiquen un detenido reconocimiento en sus márgenes; y caso de aparecer en ellas el expresado cadáver, den conocimiento al Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, bien directamente ó por conducto de este Gobierno de provincia.

Zamora, 7 de Junio de 1866.—Nicolas Moral.

El señor Juez de primera instancia de Palencia, me participa que en la noche del 13 al 14 de Marzo último fueron robados de la posada de Anastasia Miguel, vecina de Grijotá, y de la pertenencia de Gregorio Garcia Cabo y Felipe Villagarcía, tres mulos, por cuya razon se sigue causa criminal por dicho Juzgado en averiguacion de los autores del expresado robo.

En su consecuencia, encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las citadas caballerías, y habidas que sean las pondrán a mi disposicion, así como las personas en cuyo poder se hallen, siempre que no justifiquen de una manera legal su procedencia.

Zamora, 7 de Junio de 1866.—Nicolas Moral.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

En la Gaceta, número 142, correspondiente al 22 del actual, se publica la siguiente real orden:

«Ilustrísimo señor: Solicito el Gobierno para difundir los conocimientos de utilidad general, facilitando las enseñanzas más conducentes a adquirirlos ha fijado su atención en el dibujo en sus diferentes ramos y numerosas aplicaciones como preparacion y base de los oficios y artes industriales. El dibujo lineal, introducido en las Escuelas Normales y superiores de primera enseñanza, y el de adorno, para el que se han abierto clases muy concurridas de artesanos y obreros en la capital y en otras poblaciones del Reino, han producido ya excelentes resultados, y los han de producir mayores en lo sucesivo. Pero la marcha seguida en la propagacion de una enseñanza de tan gran trascendencia para perfeccionar los productos de la industria es demasiado lenta, y necesita nuevo impulso para hacerla accesible al más humilde artesano. Sólo llevándola a las Escuelas elementales y a las de adultos, donde se educa la gran masa del pueblo, es como se logrará inculcar a este el buen gusto y fomentar su inclinacion a nobles y puros goces, proporcionándole recursos para perfeccionar y hacer más beneficioso el trabajo.

Estudio de lujo en otros tiempos, se ha hecho ya vulgar, merced a los nuevos métodos, el conocimiento de un arte necesario, ó al menos útil para todos. Entre dichos métodos, el de Hendrech particularmente, simplificando los procedimientos, prescindiendo de medios auxiliares costosos, y graduando metódicamente los ejercicios, ha facilitado el estudio del dibujo, acomodándolo al régimen y marcha de las Escuelas de la niñez. Así lo demuestran repetidos ensayos, y con especialidad el que acaba de verificarse en Madrid bajo la inspeccion de una Junta de personas competentes, cuyo favorable informe ha sido confirmado por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Formarán parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de dibujo.
- 2.º Para instruir a los aspirantes al magisterio y a los Maestros en ejercicio se enseñará el dibujo por el método Hendrech en la Escuela Normal Central de Maestros desde el próximo curso de estudios de 1866 a 1867.
- 3.º Serán admitidos gratuitamente a la espresada enseñanza de dibujo los Maestros que lo solicitaren.
- 4.º Quedan autorizados los Maestros en ejercicio para asistir a las lecciones, dejando encomendadas sus respectivas Escuelas a otros Maestros titulares con aprobacion de las Autoridades

locales y del Rector del distrito universitario, y siendo de su cuenta el pago de los suplentes.

5.º Concurrirán precisamente á las lecciones en el curso próximo venidero un Maestro de cada una de las Escuelas Normales de provincia, y uno por lo ménos de la Central.

6.º Los Rectores designarán los Maestros de las Escuelas Normales que hayan de asistir á las lecciones de dibujo, teniendo en consideracion las disposiciones y circunstancias de cada uno, y dispondrán la manera de suplirlos en las respectivas Escuelas durante su ausencia.

7.º A los Maestros designados por los Rectores para instruirse en el dibujo se les abonará por una sola vez como indemnizacion de gastos, además del sueldo que disfruten, la suma de 500 escudos.

8.º A estos Maestros los suplirán durante su ausencia los demás de las respectivas Escuelas en cuanto sea posible, ú otras personas competentes, retribuyéndose estos trabajos extraordinarios, á cuyo fin se destinan 300 escudos.

9.º Para llevar á efecto lo prevenido en las dos disposiciones anteriores, 7.º y 8.º, cuidarán los Gobernadores de que en el presupuesto adicional de las provincias respectivas para el año económico de 1866-67 se incluya la suma de 800 escudos.

10. Los Rectores manifestarán á la Direccion general de Instruccion pública antes de terminar el mes de Junio próximo, quiénes son los Maestros de Escuela Normal designados para instruirse en el dibujo, y las disposiciones adoptadas para suplirles durante su ausencia de las Escuelas respectivas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.»

En la seguridad de que ha de influir notablemente la medida acordada por el Gobierno de S. M. en el mejoramiento de la enseñanza elemental y en las condiciones pedagógicas de los aspirantes al magisterio, y de los Maestros que se hallen ya en ejercicio, he creido conveniente dar publicidad á la preinserta real orden por medio de los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario, y escitar á la vez á aquellos y á estos, á que, aprovechando la favorable coyuntura que se les presenta, procuren adquirir ó perfeccionarse desde el próximo venidero curso de 1866 á 1867 en las útiles nociones del importante ramo del dibujo.

No dudando que los profesores en ejercicio acogerán propiciamente esta soberana disposicion, y que á impulso del deseo de ilustrarse y ensanchar la esfera de sus conocimientos, se prepararán algunos á asistir á la Escuela Normal central de Maestros, encargo á todos los que abriguen este pensamiento, que cuiden de cumplir oportunamente

con lo que se les previene en la regla 4.ª de la preinserta real orden.

Salamanca, 28 de Mayo de 1866.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por el Procurador don José Cid, en nombre y representacion de doña Teresa Toranzo Garcia, vecina de la villa de Cañizo, contra Castor Jambrina, vecino del mismo pueblo, sobre reclamacion de una casa situada en el casco de dicha villa de Cañizo, el cual ha sido sustanciado en rebeldía del mencionado Castor Jambrina, habiendo recaido en el citado pleito la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía seguidos á instancia de doña Teresa Toranzo Garcia, vecina de Cañizo, su Procurador don José Cid, contra Castor Jambrina, de la misma vecindad, sobre reivindicacion de una casa, por ante mí, Escribano, dijo:

Resultando: que por escritura pública otorgada en cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, Narciso Gonzalez, vecino del referido Cañizo, como testamento de su mujer Saturnina Gonzalez y curador de Pedro, María y Gregorio Gonzalez, sus hijos, segun dicha escritura, vendió en precio de mil ciento sesenta y tres reales á don Pedro Toranzo, su convecino, padre de la doña Teresa, una casa con su corral, cuadra, un cuarto bajo, y una cocina, en el casco de Cañizo, lindante con cortina del don Pedro Toranzo por dos partes, cuadra de Angel Rojo y casa de Anselmo Cadierno, ante el Escribano de número de esta villa don Gervasio Movilla para sufragios por el alma de la espresada Saturnina.

Resultando haberse adjudicado por defuncion del don Pedro Toranzo á la doña Teresa en su hijuela en veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos entre otros bienes la casa que habitaba Narciso Gonzalez con la mitad de la cortina adyacente sita en la calle de San Anton, lindante por Naciente con su partija de Tomás Toranzo, Mediodía con calle de Alfareros, Poniente con casa de Manuel Cadierno, otra de Santiago Junquera y otra de herederos de Saturnina Gonzalez, y Norte con dicha calle de San Anton, cuya casa se ha expuesto en la demanda ser la vendida por el Narciso Gonzalez y que á consecuencia de las nuevas rotulaciones

de calles y de los nuevos adquirentes de los predios colindantes figura en la calle de San Anton número treinta y cuatro, y linda por la derecha con otra de Francisco Raposo y por la izquierda y espalda con cortina de la doña Teresa, y estaria detentando el mencionado Castor Jambrina, quien no ha contestado á la demanda á pesar de haberse citado para ello, por lo cual se siguen los autos en su rebeldía.

Resultando de la prueba testifical de la demandante que Castor Jambrina estaba en posesion de la insinuada casa en veinticuatro de Octubre último, dia en que se celebró el acto de conciliacion y en veinte y seis de Enero de este año fecha del escrito de demanda.

Considerando que por la defuncion del don Pedro Toranzo no pudieron ser transmitidos á la doña Teresa más derechos que los que tenia su padre en la referida casa, la cual no consta le fuese entregada, real ó fingidamente como el derecho exige, ni despues de su muerte á la doña Teresa, para que hayan podido adquirir su dominio ésta ó su padre.

Considerando que por lo tanto no puede asistir á la doña Teresa accion para reivindicar dicha casa sin acreditar su dominio.

Considerando que en la mencionada escritura no se espresa á quien pertenece la casa mencionada para saber si se han llenado ó nó los requisitos de la ley para la venta en caso de no ser propia de Narciso Gonzalez, pues refirió en ella que la vendía como testamento de su mujer y curador del Pedro, María y Gregorio Gonzalez, lo que induce á creer que estos eran menores de veinticinco años y que la casa no era del Narciso.

Visto lo dispuesto en la ley segunda, título tercero, partida tercera, y en el título ventitres, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debia de absolver y absolvía al mencionado Castor Jambrina, de la demanda contra él deducida en estos autos por doña Teresa Toranzo.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin espresa condenacion de costas, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin de esta provincia en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa, de dicha ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció mandó y firma el mencionado señor Juez, de que doy fé.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, Damian Medrano Diez.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y se fije en la tablilla del Juzgado, libro el presente por duplicado en Villalpando, á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Damian Medrano Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por el vecino Manuel Fidalgo se me ha entregado una perra cachorra, como

de medio año de edad, pintada de negro, grande, despuntadas las orejas y el rabo.

Y con el fin de que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada por él se presente á recogerla, abonando los gastos causados, se publica por medio del periódico oficial.

Granja de Moreruela, 2 de Junio de 1866.—El Alcalde, José Joaquin.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A LOS PADRES DE FAMILIA

Conocida es de todos la necesidad de que los jóvenes escolares adquieran un conocimiento claro y perfecto de las materias elementales, gérmenes de las ciencias superiores. Para esto es necesario un estudio continuado y una direccion acertada. Con este fin, se establecen lecciones de repaso de todas las asignaturas que comprende la segunda enseñanza, bajo la direccion de don Manuel Carbajal, doctor en la facultad de ciencias, y don Nicolás Carbajal, licenciado en la de filosofía y letras, y don Manuel Sanchez Palmero.

Las lecciones darán principio el día 20 de Junio en la casa número 2, de la plazuela del Hospital.

Para la asignatura de latin se dedicarán exclusivamente dos clases diarias, de tres horas por mañana y dos por tarde.

Los honorarios son:—Una asignatura, clase diaria, 20 reales mensuales.

Dos asignaturas, clase diaria, 30.

Cualquiera de las asignaturas de matemáticas, clase diaria, 30 reales.

Repaso de todas las asignaturas para el grado de Bachiller, dos clases diarias, 80 reales.

Los Profesores reciben en la casa, calle del Puente, número 32, de nueve á doce de la mañana.

En la imprenta y librería de este periódico oficial se hallan de venta cuantos impresos, referentes á quintas, puedan necesitar los Ayuntamientos.

Dichos impresos están arreglados á los nuevos modelos, y se expenden á módicos precios.

Tambien se venden cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccion primaria.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nibanar Fernandez, Cárcaba, 5.